

## IV. JURISPRUDENCIA

SUMARIO: A) COMENTARIO MONOGRÁFICO: La reversión de bienes expropiados por razón de seguridad nacional en costas y fronteras.—B) RESEÑA DE SENTENCIAS: I. *Expropiación forzosa*: 1. Arrendamientos: Proyecto de reforma interior de población. 2. Intereses. 3. Jurados provinciales. 4. Justiprecio: Derecho arrendaticio. 5. Justiprecio: Ley del Suelo. II. *Funcionarios*: 1. Sanciones: discrecionalidad. 2. Sanciones: recursos. 3. Sanciones: separación. III. *Haciendas locales*: 1. Derechos y tasas. 2. Plus valía: tasa de equivalencia. IV. *Policía urbana*: Finca ruinosa. V. *Régimen jurídico*: 1. Escrito por correo. 2. Jurisdicción contencioso-administrativa: a) Interés directo. b) Dictamen de Letrado. c) Plazo. d) Pago de la cantidad controvertida. e) Recurso de reposición: subsanación. VI. *Servicios*: Concesión. VII. *Viviendas*: Sanciones en las de protección estatal.

### A) COMENTARIO MONOGRAFICO

#### LA REVERSIÓN DE BIENES EXPROPIADOS POR RAZÓN DE SEGURIDAD NACIONAL EN COSTAS Y FRONTERAS.

La interesante sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1965, se ocupa ampliamente de una materia como ésta sobre la que tan poco se ha escrito. Los antecedentes de hecho de la cuestión pueden sintetizarse en los siguientes:

1.º Como consecuencia de la necesidad sentida en el año 1916, en momentos en que azotaba a la Humanidad la primera gran guerra mundial, de garantizar cuanto fuera posible la seguridad nacional, se estimó preciso por el Ministerio de la Guerra que se expropiasen las islas Cabrera, Conejera y varias otras islas de pequeña extensión que pertenecían como propiedad privada a una familia con la denominación de «Predio de Cabrera». Esta expropiación se hizo al amparo de lo dispuesto en la Ley de 15 de mayo de 1902 y su Reglamento de 12 de noviembre del mismo año.

2.º En tiempos ya recientes, el causahabiente de los antiguos expropiados tuvo conocimiento de que existía un proyecto por virtud del cual se trataba de ceder el llamado «Predio de Cabrera» a particulares, a fin de llevar a cabo una explotación de carácter turístico que el propio Ministerio de Información y Turismo patrocinaba. Y entendiéndose aquel interesado que al haber cesado ya la causa que dio motivo a la expropiación forzosa debía la finca volver a su primitiva propiedad, solicitó que se desafectase y se procediese a la reversión, de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954.

3.º A la petición dirigida al Ministerio de Hacienda por el interesado solicitando la desafectación, se contestó que aquellos bienes estaban afect-

tos al Ministerio del Ejército y que, por tanto, la Dirección General del Patrimonio del Estado no podía conocer del asunto; y dirigida otra instancia pidiendo lo mismo al Ministerio del Ejército, éste contestó por escrito de 23 de octubre de 1964 que, si bien para la defensa nacional no era necesaria la finca, sin embargo, no debían pasar las islas a propiedad particular, así como que no se daban los supuestos legales para la reversión y que, aun en el caso de que la finca se desafectase del Ramo de Guerra, habría de llevarse a caso su enajenación mediante subasta pública y no por reversión como se solicitaba.

4.º El peticionario formuló el recurso de reposición oportuno, y desestimándose éste, ejercitó la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, el que ha desestimado la petición de reversión de las mencionadas islas, dictando al efecto la sentencia mencionada.

Ante esta esquemática exposición de hechos, parece conveniente parar la atención en algunas de las afirmaciones del Tribunal Supremo para fundamentar su desestimación del recurso, aunque no se entre en otras cuestiones a que alude el Tribunal en algunos de sus Considerandos por estimar que, no obstante su interés, salen fuera del propósito base de estas notas. Veamos, pues, algunas de las afirmaciones del Tribunal.

1.ª *La reversión en la Ley general de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954 se halla regulada de modo distinto a como lo era en la Ley anterior de 1879, que a su vez fue modificada en este particular por la Ley de 24 de julio de 1918. Ahora la iniciativa para incoar el expediente de reversión puede estar en manos del particular.*

En la Ley actualmente vigente se regula esta materia en sus artículos 54 y 55, así como en los artículos 63 a 70 del Reglamento para su aplicación. Según estos preceptos, la reversión de los bienes o derechos expropiados procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando no se ejecute la obra o no se establezca el servicio que motivó la expropiación.
- b) Cuando realizada la obra o establecido el servicio quede alguna parte sobrante de los bienes expropiados.
- c) Cuando desaparezca la afectación de los bienes o derechos a las obras o servicios que motivaron la expropiación.

Por su parte el artículo 55 señala un plazo para que pueda ejercitarse el derecho de reversión, el cual será de un mes a contar desde la fecha en que la Administración hubiera notificado la enajenación, terminación o desaparición de la obra o servicio público, o desde que el particular comparezca en el expediente, dándose por notificado de las declaraciones, disposiciones o actos administrativos que implicaran la inejecución de la obra o no establecimiento del servicio que motivaron la expropiación como agrega el artículo 67 del Reglamento, en el cual, además, se establecen normas casuísticas en orden al procedimiento para la reversión. Desde luego no se fija en la vigente normativa el plazo máximo de treinta años que en la Ley de 1918 se consignaba para poder ejercitar el derecho de reversión y transcurrido el cual quedaba extinguida toda posible acción al efecto.

Lo que el Tribunal Supremo remarca en su sentencia es que mientras

en la legislación anterior había que esperar a la declaración de la Administración para poder iniciar la acción de retroversión, en la actual el interesado puede comenzar el procedimiento pidiendo a la Administración que declare que se ha producido alguna de esas situaciones por virtud de las cuales puede ya solicitarse la reversión. De aquí parte el Tribunal Supremo, como puede verse en el Considerando cuarto de la sentencia, para oponerse a la afirmación del Abogado del Estado de que la declaración de desafectación es absolutamente discrecional por parte de la Administración, pues, por el contrario, la desafectación puede haberse producido y cabe que sea el interesado el que la ponga de manifiesto para que la Administración la declare, y en su caso someter a la revisión jurisdiccional los actos administrativos causados al efecto. Y, por ello, el Tribunal rechaza categóricamente la petición de inadmisibilidad del recurso solicitada por el Abogado del Estado al amparo de que tal acto de desafectación es un acto enteramente discrecional, pues si bien el derecho para pedir la reversión contempla como forma normal de su nacimiento la declaración de la Administración de no haberse efectuado la obra o establecido el servicio, que son actos discrecionales para la Administración, es lo cierto que también admite la Ley la posibilidad de que, sin esa declaración previa, haya desaparecido la afectación de los bienes expropiados a la obra o servicio que motivaron la expropiación, y entonces le cabe al primitivo propietario, o sus causahabientes, exigir la reversión.

De manera que si en principio no puede por menos de mantenerse la tesis de que es a la Administración a la que compete apreciar si un bien expropiado para una finalidad determinada debe continuar con el mismo destino o, por el contrario, debe considerarse ya que no es precisa esta afectación y, en consecuencia, declarar la desafectación de aquel destino que motivó la expropiación, sin embargo, cabe que puedan darse otras situaciones en que, sin hacer tal declaración de desafectación, de hecho resulte el bien desafectado del servicio para el que se expropió. Y en este caso podría nacer el derecho de reversión establecido por el legislador, debiéndose tener presente que, conforme al artículo 66 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa vigente, queda prohibida la realización de obras o el establecimiento de servicios *distintos* en relación con los terrenos o bienes expropiados a aquellos que motivaron la expropiación; y si hubiera producido una alteración indebida y no fuera legalmente posible la reversión se produciría un caso de indemnización con arreglo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley de Expropiación forzosa.

2.<sup>a</sup> *El Derecho vigente en cuanto a expropiaciones por razones de interés nacional en costas y fronteras se halla integrado por la Ley de 15 de mayo de 1902 y su Reglamento de 12 de noviembre del mismo año.*

Así parece deducirse del Decreto de 23 de diciembre de 1955 por el que se determinan las disposiciones sobre la expropiación forzosa que han de estimarse vigentes con arreglo a la disposición final 3.<sup>a</sup> de la Ley de 16 de diciembre de 1954, pues en su artículo 3.<sup>o</sup> dice que «hasta tanto no se publiquen los Reglamentos a que se refieren los artículos 100 y 107 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 se declaran subsistentes

con categoría de normas reglamentarias, y en todo aquello que no se oponga a los preceptos de la Ley citada, las disposiciones que hasta ahora han regido la expropiación forzosa en los Ministerios del Ejército, Marina y Aire tanto en tiempo de paz como de guerra, en zonas polémicas de costas, fronteras y seguridad, y las que regulan las requisiciones».

En efecto, el artículo 107 de la Ley de Expropiación forzosa de 1954 dice que un Reglamento especial dictado por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado, desarrollará para su aplicación las normas contenidas en este capítulo, que se refiere a las expropiaciones por razón de defensa nacional y seguridad del Estado, sin que hasta la fecha se haya dictado el referido Reglamento. Pero tal norma reglamentaria no debería afectar a una materia sustantiva, como la de la reversión, que se halla regulada por la Ley general de Expropiación forzosa de 1954 y cuyos preceptos debieran ser de aplicación en sus principios fundamentales, aunque cuando se dicte el Reglamento pudieran dictarse normas complementarias pero siempre supeditadas a los preceptos fundamentales establecidos en dicha Ley de 1954.

Sin embargo, no lo ha entendido así el Tribunal Supremo, sino que, por el contrario, sienta la doctrina categórica de que un bien expropiado con arreglo a la Ley de 15 de mayo de 1902 y su Reglamento de 12 de noviembre del mismo año no puede ya ser objeto de reversión, y ello porque lo impide el artículo 3.º del últimamente mencionado Reglamento de 1902 al disponer que «las expropiaciones autorizadas por esta Ley serán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afecten directa o indirectamente al de propiedad, de modo que hecha la expropiación del inmueble afectado, estos derechos no revivirán por ningún concepto, sea cualquiera el uso o destino que por el pronto o en lo sucesivo se dé al referido inmueble».

Este precepto, aparte de ser una norma meramente reglamentaria, no parece que excluye la reversión, que es algo distinto de aquellos derechos de los que dice que se extinguirán por la expropiación y no revivirán por ningún concepto. Y, por otra parte, si nada se consigna ni en la Ley ni en el Reglamento de 1902 sobre la reversión, parece que toda la normativa sobre esta institución habría de ser aplicada cualquiera que sea el bien que se expropie y la causa de su expropiación, porque lo que en definitiva constituye la médula de la reversión es el reconocimiento por el legislador de un derecho de preferencia a favor del propietario inicial, o de sus derechohabientes, para adquirir por el precio que tenga actualmente la cosa que le fué sustraída de su patrimonio por razones de interés general, ahora ya desaparecido. Y por eso tal vez el capítulo 8.º de la Ley de Expropiación forzosa vigente no se ocupa de regular esta materia, sino que en el artículo 100 establece que cuando el Gobierno acuerde la adquisición de inmuebles situados en la zona militar de costas y fronteras, o por otras necesidades urgentes de la defensa y seguridad nacional, las expropiaciones que a tales fines fuera preciso realizar se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de esta Ley. De manera que parece claro que, además de aplicar los artículos 52 y 53,

todo el resto de las disposiciones fundamentales de la Ley serán aplicables, puesto que no las excluye, y únicamente lo que queda pendiente es de que se redacte el Reglamento que, como es de razón, en nada puede contravenir las disposiciones básicas de la Ley, y una de estas disposiciones es la que se refiere a la reversión.

No obstante, y como antes se ha indicado, el Tribunal Supremo estima que en esta clase de expropiaciones se sigue aplicando íntegramente la Ley y el Reglamento de 1902 y que no cabe, conforme a la interpretación que da al artículo 3.º de dicho Reglamento, pedir la reversión de bienes que fueron expropiados en aplicación de aquella Ley, que tenía como base las necesidades de defensa nacional y en cuyo artículo 1.º se dispone que cuando el Ministerio de la Guerra estime conveniente para la seguridad del Estado la adquisición de inmuebles que radiquen, cualquiera que sea la nacionalidad de sus dueños, en alguna de las cuatro secciones de la zona militar de costas y fronteras determinadas por el Real Decreto de 1891 y Real Orden de 30 de septiembre del mismo año, formulará la correspondiente propuesta de expropiación y la dirigirá a la Presidencia del Consejo de Ministros, otorgando en su artículo 8.º una autorización legislativa al Gobierno al decir que éste dictará por Real Decreto dentro de los seis meses siguientes, las disposiciones reglamentarias para establecer justiprecio, hacer el pago o depósito previo y demás formalidades relativas a las expropiaciones que hayan de realizarse por virtud de la presente Ley.

Otras interesantes cuestiones aborda la sentencia en cuestión, aunque escapen al propósito de esta nota. Así, por ejemplo, en el Considerando 2.º consigna doctrina y antecedentes jurisprudenciales en relación con la estructura del acto confirmatorio, declarando, además, que debe evitarse en lo posible la declaración de que el acto es confirmatorio de otro anterior, consentido y firme, procurando entrar a conocer del fondo del asunto, y en el Considerando 8.º realiza una exposición sobre la «demanialidad» o «dominialidad» (según se atiende a la etimología italiana o francesa), término que a pesar de venir siendo ya frecuentemente usado por los escritores españoles, e incluso en una de nuestras leyes, no parece que añada cosa alguna a la mejor expresión de conceptos y menos a la pureza de nuestro idioma.

Los Considerandos de la sentencia comentada, que han sido numerados por nosotros para facilitar la referencia, son del siguiente tenor literal:

1.º CONSIDERANDO: Como han de examinarse en primer término las causas de inadmisibilidad suscitadas en este procedimiento por la representación de la Administración, ya que de prosperar alguna de ellas se haría innecesario entrar en el análisis de la legitimidad del acto administrativo recurrido; a cuyo efecto y por el orden de su procedencia procesal cabe señalar las siguientes: a) inadmisibilidad invocada por entender que el acto administrativo recurrido de 23 de octubre de 1964 es reproducción o confirmación del de 22 de septiembre de 1960; b) inadmisibilidad invocada por falta de acto recurrible, por entender que en realidad el acto de desafectación del predio cuya reversión se pretende no se ha producido

aún en el órgano adecuado; *c*) inadmisibilidad invocada por causa de la naturaleza discrecional, como concepción abstracta, del acto recurrido, en tal aspecto inimpugnable, y *d*) las tres últimas excepciones invocadas, no la primera, son igualmente invocadas por la representación de la Administración al recurso instado por la Santa Iglesia Católica, a más de que, específicamente, no existe acto administrativo respecto a ella.

2.º CONSIDERANDO: Que en cuanto al primer extremo o causa de inadmisibilidad, se aduce por entender que el acto administrativo de 23 de octubre de 1964 y por ende la desestimación de la reposición contra éste interpuestas, son o bien reproducción o confirmación del acto dictado en 22 de septiembre de 1960 por el Ministerio del Ejército, ya que, por medio de éste, se denegó, como ahora, la reversión que en aquel momento se interesaba y hoy se pide; y si bien en cuanto al examen de esta excepción, basada en la relación del artículo 40, apartado *c*), en relación con el 82 *a*), tiene por fundamento evitar el conocimiento jurisdiccional de una cuestión que ya había sido definitivamente resuelta en la esfera administrativa, la Jurisprudencia exige una perfecta identidad capaz de justificar que el segundo acto, o sea el que se limita a reproducir o confirmar, queda excluido de la posibilidad del recurso, pero como dice la sentencia de 10 de junio de 1959, «desde el momento en que se ofrecen matices diferenciales desaparece el fundamento de esa excepción aun cuando la finalidad perseguida por uno y otro fuere común», insistiendo en este mismo concepto y aclarándolo la de 27 de febrero de 1961 expresiva de «que si bien es cierto que la identidad hay que deducirla principalmente de la parte dispositiva del acto, no es menos cierto que también puede derivarse de su motivación», exigiéndose, para la existencia del acto confirmatorio, «que se den los presupuestos que para la declaración de cosa juzgada exige el artículo 1.252 del Código civil; y cabe distinguir entre el acto reproducción de otro anterior, que es su repetición esencial, y el confirmatorio, que si bien coincide en la esencialidad de la resolución, posee sustantividad propia, aun cuando venga a coincidir»; con lo que la Jurisprudencia viene señalando una muy clara orientación en cuanto a las condiciones que debe reunir el acto administrativo para entenderse viable la inadmisibilidad por esta causa, no sólo al «exigir que permanezcan inalteradas las situaciones como consolidadas (S. de 25 de octubre de 1962), sino admitiendo la viabilidad del recurso, como dice la sentencia de 9 de diciembre de 1961, cuando el acto administrativo implica de suyo, aunque de modo implícito, la confirmación del anterior, no recurrido por el interesado; pero éste «funda su pretensión en un motivo distinto al que... se tuvo en cuenta», o sea dando paso al recurso en atención a los motivos en que se apoya, o a la causa que produjo el acto, «como sucede—dice la sentencia de 21 de enero de 1962—a los convenios colectivos, que aprobados un año no pueden impedir la fiscalización del siguiente», o según sentencia de 13 de octubre de 1964 referida a los actos administrativos que tienen por causa determinante una situación fáctica y poseen lógicamente la capacidad de remoción de cuanto afecta a la naturaleza de las cosas y a las variaciones sustanciales, ya que lo contrario constituiría un anquilosamiento inmovilizador de la vida

administrativa misma», por lo que, sin que nada afecte a la entidad del artículo 40 y según las declaraciones jurisprudenciales, la definición del solar, como la de ruina o en su caso las posibles licencias de apertura, «han de situarse en el ámbito urbano y casuístico, con perfecta identificación cronológica, y tal es sin duda la de poder estimar inadecuado lo que pudo antes no serlo», todo lo que induce a desestimar esta causa de inadmisibilidad por la novedad de los motivos en que se apoya la pretensión, referida a una originalidad cronológica en los hechos, susceptible de distintas posibilidades de enjuiciamiento; tesis ésta que aparece reforzada por la copiosa Jurisprudencia de este Tribunal representada por sentencias de 14 de marzo de 1959, 3 de julio de 1958 y 21 de junio de 1963 que, como la de 12 de febrero de 1960, son explícitas en cuanto a como «debe evitarse la declaración de identidad entre el acto base y el subsiguiente... y entrar, siempre que sea posible, a conocer del fondo del asunto».

3<sup>er</sup> CONSIDERANDO: En cuanto a la segunda invocación de inadmisibilidad que se cifra en cómo, en la opinión favorable de tal tesis, no hay acto positivo ni negativo que en realidad se defina respecto a la desafectación de la finca y que ello hubiera necesitado ser objeto de la correspondiente decisión, cuando fuere a través del Ministerio de Hacienda; por lo que, en todo caso, ha existido una anticipación improcedente impugnando prematuramente un acto inadecuado, ya que, mientras ello no se produzca, no es posible entrar a discutir sobre el derecho de reversión; mas, respecto a este planteamiento, cabe estimar que la solicitud del señor F. se presenta en 4 de febrero en el Ministerio de Hacienda y copias de ella simultáneamente en los Ministerios del Ejército e Información y Turismo, así como en la Presidencia del Gobierno, con el objeto de lograr precisamente declaración de la desafectación; o sea que la Administración, estimulada por la instancia, produjera una declaración en relación con un hecho, la desafectación material, que el solicitante entiende que ya se ha producido como tal hecho por consecuencia de la actividad administrativa; que es lo que en realidad va a constituir el fondo del asunto y el contenido del expediente, y aun de este recurso contencioso; respecto de cuyo origen no puede olvidarse que a la instancia presentada en Hacienda se contestó, por dicho Ministerio al señor F., en 24 de febrero de 1964, que por estar la isla de Cabrera afecta al Ministerio del Ejército no era competente Hacienda para declarar la desafectación, y entendiendo el hoy recurrente que, por consecuencia, antes de todo, procedía la declaración de tal desafectación, se presentó nueva solicitud al Ministerio del Ejército en 6 de abril de 1964, en la que se pide se declare la desafectación, y, textualmente, «previos los trámites oportunos, la reversión a su favor del predio» aludido; lo que, tras la tramitación seguida en Ejército, produjo el acto administrativo de 23 de octubre y la denegación de reposición de 17 de diciembre de 1964, que hoy son los actos recurridos jurisdiccionalmente, y concretísimamente; siendo de observar que el recurrente, en todo caso, entendía había de operar en el plazo de un mes a que se refiere el artículo 55 de la nueva Ley de Expropiación en relación con los 64 y 67 de su Reglamento, para poder hacer

uso de las facultades que ahora atribuyen ambos en relación—según el entender del acto y el planteamiento litigioso—con el tratamiento de la declaración de desafectación y que han de ser precisamente objeto de estudio en el lugar adecuado; con lo que, en este proceso contencioso, cabría dar lugar al examen, en este aspecto y previa la desestimación de la causa de inadmisibilidad invocada, de la existencia o inexistencia de la desafectación en el momento en que la petición se produce, pero no la de la oportunidad procesal de hacerlo cuando a juicio del interesado, con razón de fondo o sin ella, se dió por notificado, y compareció en el expediente dándose por enterado de los actos administrativos que, a su entender, suponían haberse producido una desafectación de hecho que instaba fuere declarada de derecho, conforme al apartado *d*) del artículo 67 del Reglamento, para hacer uso en su caso de la reversión, que también pedía ante el mismo organismo como si en realidad fuera una misma cosa que la declaración de la desafectación.

4.º CONSIDERANDO: En cuanto al tercer extremo de invocación de inadmisibilidad—señalado con la letra *c*) en su enunciación—, que éste se refiere a la naturaleza misma de la pretensión, por estimar, en argumento de su planteamiento, que la desafectación constituye un acto puramente discrecional de la Administración y que, de no aparecer ya declarada su existencia, es inadmisibile la impugnación del acto que no la declaró; respecto a cuyo punto, es de indudable interés la notación de las fundamentales variaciones que ha sufrido el concepto en la nueva normativa que suponen la Ley y el Reglamento vigentes, aceptando la posibilidad de ejercicio de las acciones referentes a la reversión y desarrolladas no sólo ampliamente en la doctrina, sino a través de una clara y reiterada Jurisprudencia, que analiza la etiología y evaluación de la desafectación, a cuya cabeza figura de modo expresivo la sentencia de 5 de noviembre de 1960 al decir que el derecho de reversión ya se estableció en la legislación española en el artículo 43 de la Ley de 10 de enero de 1879 y fué mantenido en el artículo 72 del Reglamento de 13 de junio de 1879, reiterándose después en los artículos 59 y 60 del Reglamento de 10 de marzo de 1881; como más tarde en los artículos 60 y 61 del Reglamento de 19 de febrero de 1891; y nuevamente en la Ley de Expropiación forzosa dictada en 24 de julio de 1918, como ahora en los artículos 54 y 55 de la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 y en los artículos 63 y siguientes del Reglamento de la nueva, de 26 de abril de 1957; si bien—sigue diciendo la sentencia citada—toda la normativa anterior exigía, como principio general y como requisito esencial, que la Administración notificara su propósito de no llevar a cabo la obra o de no efectuar el servicio, de modo que no fuera posible la iniciativa particular a tales fines; mas los artículos 54 de la Ley vigente—dice—y el 63 del Reglamento introducen una novedad, puesto que, aun manteniendo aquel principio general, el artículo 55 admite que el plazo de un mes para ejercitar el derecho de reversión puede computarse no sólo desde aquella notificación (la administrativa), sino incluso (ya textualmente), «desde que el particular comparece en el expediente dándose por notificado», con lo que se abre camino a la posible acción del interesa-

do, ensanchando la posibilidad procesal para que quepa interpretar este precepto más allá de la simple comparecencia en el expediente ya comenzado por la Administración, puesto que el artículo 67 del Reglamento de 26 de abril de 1957 aclara cuándo deberá entenderse no ejecutada la obra o no establecido el servicio, lo que a más de la notificación directa por la Administración, «cabe deducirse de los actos administrativos o de las declaraciones que impliquen la inejecución»; con cuya preceptiva y tal como se dice en la exposición de motivos de la vigente Ley de Expropiación forzosa, se trata de superar la dificultad que supone dar precisión concreta al momento en que surge o puede surgir el derecho a instar la reversión, en los distintos supuestos de su posible ejercicio, con arreglo a los artículos 63 y 64 del Reglamento, pues el criterio anterior a la Ley vigente, si bien, como ya ha quedado expuesto, lo admitía, supeditaba el ejercicio de tal derecho a que la propia Administración notificase la no ejecución de la obra o la no utilización para el servicio o uso a que se destinó, según el presupuesto de la expropiación; y ello venía a constituir, por tanto, un acto de sustancialidad absolutamente discrecional en la concepción anterior a la vigente de lo contencioso-administrativo, lógicamente esperada al recortarse en nuestra Ley, de acuerdo con la doctrina de los hechos determinantes y del juicio de determinación, el anterior concepto de la discrecionalidad; con lo que, ya en la aplicación directa al caso de la desafección de los bienes expropiados a la finalidad del destino que provocó la declaración de necesidad, se logra la indudable ventaja, como garantía jurídica que la Ley de Expropiación forzosa indudablemente persigue, de no dejar indefenso al expropiado cerrándole el paso mientras no se declare espontáneamente por la Administración y no se le comunique la desafección del bien al destino público que se afectó; a cuya precisión acuden los artículos 55 de la Ley de Expropiación forzosa y 64 y 65 del Reglamento, sobre desafección de los bienes no sólo cuando ello se decida y notifique por la Administración, sino por simple situaciones de hecho advertidas por los interesados en la reversión; conceptos reiterados en la Jurisprudencia, puesto que, a más de otra sentencia de 28 de febrero de 1961, en que se rechaza el carácter discrecional de tales actos, la de 15 de junio de 1953 precisó ya que para el ejercicio del derecho de reversión, el momento en que el antiguo dueño adquiere ese derecho de recuperación—y siempre, claro es, que sea la nueva Ley quien lo defina—, es aquel en que la Administración declara, de modo formal y expreso, la innecesidad total o parcial de la finca expropiada, resultando de precisión absoluta este nuevo acto administrativo para que los interesados ejerciten la acción de recobro, y la de 6 de noviembre de 1959, al decir que «los actores, para poder ejercitar la reversión, han de partir de un acto administrativo que declare la inejecución, terminación o desaparición de la obra o servicio público o en cuanto a las partes sobrantes de los que resultaren determinadamente después de cumplidas las obras y servicios, y, si no existe tal acto, la pretensión no puede ser estimada»; o sea que, en realidad, y por virtud del tratamiento legal y jurisprudencial del concepto, aparece hoy con mayor nitidez la diferencia entre el acto administrativo de la

desafección del bien expropiado al fin a que se adscribió, justificativo de la declaración expropiatoria—acto que en realidad se refiere a la apreciación de un hecho, determinante, con la declaración subsiguiente—, y el ejercicio de la acción de recuperación o reversión capaz de producir en su caso el acto administrativo, distinto del anterior, por el que pueda darse paso a la reversión interesada; con lo que es visto que la comparecencia del recurrente ante el Ministerio de Hacienda y Dirección del Patrimonio Nacional dándose por enterado de la existencia de una actividad administrativa que estudiaba la cesión del Predio Cabrera a una finalidad de tipo turístico, y la presentación de su escrito de fecha 1 de febrero de 1964 presentado a Registro el 4 del mismo, al tiempo que su reproducción en el Registro del Ministerio del Ejército suponen la presencia legítima en los expedientes que en dicho organismo se seguían por haber sido allí remitido de la Presidencia del Gobierno en 3 de agosto de 1961, según reza el registro de salida de este último organismo, y que ha tenido entrada, según el Registro General de Hacienda, el día 5 de los mismos mes y año, y cuya tramitación se siguió en conexión y conocimiento del Ejército; con lo que tales comparecencias se benefician en cuanto a su ejercicio—y sin perjuicio de la cuestión de fondo—de los derechos establecidos en el artículo 67 del Reglamento y su apartado *b*) número 2.º y por lo que se refiere exclusivamente a su viabilidad procesal, ya que el expropiado o el causahabiente, subrogado en los derechos titulares, se interesa respecto a los actos administrativos que puedan a su juicio suponer el hecho de la desafección de la finca a la finalidad objetiva que creara la situación expropiatoria y la oportunidad de ejercicio de acciones que pudieran corresponderle, quedando así legítimamente encuadrada la presencia procesal administrativa del recurrente, en la nueva oportunidad que en este aspecto la Ley y el Reglamento admiten, como dice la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1962: «pues si bien el derecho de reversión contempla como forma normal de su nacimiento la declaración por parte de la Administración de no haber efectuado la obra o establecido el servicio (o sea la desafección), es lo cierto que también admite la posibilidad de que, sin esa declaración previa, puedan los dueños de los terrenos expropiados, cuando de hecho se produzcan aquellos supuestos, instar la reversión»; con lo que queda así razonada la presencia procesal de la acción del recurrente en cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada, referente a la naturaleza del acto recurrido, y a la desestimación de aquélla.

5.º CONSIDERANDO: En cuanto a la causa de inadmisibilidad alegada específicamente por la representación de la Administración, respecto a la Santa Iglesia Católica y su personalidad procesal en el recurso, que se refiere a la falta de acto administrativo respecto a ella; punto éste respecto al que, ante todo, cabe atribuir a la procedente de esta parte recurrente un evidente interés directo en el acto administrativo que es objeto del recurso, con arreglo al artículo 28 de la Ley Jurisdiccional y su apartado *a*), justificativo por tanto de su legitimación para demandar la declaración de no ser conformes a derecho y la consiguiente anulación del acto contra que su recurrente; a más de que, en todo caso, sería

inegable una presencia procesal en cooperación con el recurrente inicial, incluso con el abudamiento que supone la acumulación decretada por auto de fecha 5 de julio de 1965 que así lo preestima y hasta la personación del mismo Procurador, que ofrecen la existencia sustantiva, a más de la procesal, del carácter de codemandado en la impugnación concreta de los actos administrativos objeto del recurso; más aún—si es que cabe reforzar las potentísimas razones aportadas—en la contemplación de las que se han expuesto en el Considerando anterior, referentes a las posibilidades que la Ley de Expropiación forzosa, su Reglamento y la exposición de motivos, admiten.

6.º CONSIDERANDO: Que la excepción alegada por la representación de la Administración, invocando haber transcurrido el plazo de más de treinta años, desde la fecha de la expropiación por Real Orden de 25 de junio de 1916 hasta la fecha, que se da como apreciable en el mes de febrero de 1964, en el que el recurrente suscitó su petición, origen de este recurso jurisdiccional, ha de entenderse que más que una pretensión obstativa, formulada en el proceso contencioso-administrativo por el demandado, con apoyo en la prescripción, ofrece las características inherentes a la condición de la institución jurídica de la caducidad, pues, en todo caso, no se trata de un derecho que está concebido con limitada duración y que queda sometido a la regulación procesal de las excepciones, o sea a la exigibilidad de la parte sin intervención del Juez, sino con características de distinta inflexión, a modo de decadencia de un derecho, por virtualidad de su no ejercicio en el plazo establecido legalmente *ab origine* como límite de lo que, según es sabido y definido a través de extensísima Jurisprudencia—sentencias de 27 de abril de 1947, 7 de diciembre de 1943 y 7 de abril de 1956—, supone su apreciabilidad *ex officio* por el Juez, sin necesidad de excitación de parte, precisamente por cuanto la extinción del derecho por caducidad se produce *ipso iure* y actúa consecuentemente *ope legis* con lo que, consecuentemente, para estudiar la posibilidad de declaración de caducidad que la representación de la Administración invoca, será presupuesto necesario la previa decisión de las normas aplicables al caso que se enjuicia, lo que en realidad constituye uno de los temas de fondo del asunto, pues si la disposición aplicable fuera la Ley de 10 de enero de 1879, habrá de aplicarse su artículo 43, según la redacción que le dió la Ley de 24 de julio de 1918, reformado aquel precepto en el sentido de «fijar un plazo de duración al derecho de reversión, haciéndolo prescriptible»—según dice—y señalando el plazo de treinta años, transcurrido el cual «cesará el derecho» del expropiante, cuyo plazo, para las expropiaciones anteriores a tal Ley, contará a partir de la fecha de promulgación de ésta, según dice el último párrafo de su texto; con lo que difícilmente podía negarse eficacia al argumento de caducidad; mas si, por el contrario, se entendiera que el nacimiento del derecho de reversión surge por virtud de los artículos 54 y 55 de la Ley de Expropiación forzosa y, significadamente, por virtud del nuevo tratamiento que la Ley supone en relación con la falta de discrecionalidad de la declaración de desafectación—que ya se estudió en el Considerando cuarto—habría, en relación con tal supuesto, que

dar cabida a la desestimación de la alegación referida a la caducidad del derecho; y pasar, por tanto, al estudio de fondo, en cuanto a las normas aplicables a la desafectación, por lo que, lógicamente, lo primero que procede estudiar y decidir ha de ser la determinación de la legislación aplicable a la cuestión debatida, puesto que de ello se deducirá incluso la posibilidad de apreciar o no la caducidad de un derecho surgido al amparo de la Ley de 1879, reformada en 1918, o la posibilidad de su ejercicio por haber nacido, al amparo de la Ley más reciente y hoy vigente, el plazo de ejercicio del derecho que sus artículos, ya citados, amparan en las situaciones surgidas con posterioridad a su promulgación.

7.º CONSIDERANDO: Que la expropiación del Predio Cabrera, perteneciente al grupo de las Islas Baleares, fué llevada a cabo por Real Orden de 25 de junio de 1916, según la cual se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación forzosa con arreglo expresamente a lo dispuesto en la Ley de 15 de mayo de 1902, por estimar necesaria su adquisición para la seguridad del Estado y según los artículos 1.º, 2.º y 7.º de dicha Ley y 1.º y 2.º del Reglamento para su ejecución de 12 de noviembre del mismo año, así como Real Decreto y Real Orden, respectivamente, de 17 de marzo y 30 de septiembre de 1891, cuyas disposiciones aparecen citadas, tanto en la Real Orden de expropiación, como aludidas en el expediente de incautación y en la escritura otorgada en 18 de octubre de 1916 ante el Notario de Palma señor C., y que fué objeto de inscripción 14 y última en el Registro de la Propiedad de la ciudad citada en 21 de diciembre de 1916, a favor del Estado, representado por el Ramo de Guerra, y a título de compraventa en expropiación forzosa por causa de utilidad pública; en cuya inscripción igualmente así consta; con lo que no se ofrece duda alguna respecto a que la expropiación, en el momento de decretarse, producirse y tramitarse, se atenia expresamente a la Ley de 15 de mayo de 1902, cuyo artículo 1.º se refiere a los casos en que el Estado crea conveniente para su seguridad la adquisición de inmuebles que radiquen en las zonas determinadas en el Real Decreto de 17 de marzo de 1891 y en la Real Orden de 30 de septiembre de igual año, a cuyas disposiciones se eleva a rango de leyes en el artículo 7.º de aquélla; zonas que se concretan topográficamente en el artículo 1.º del Reglamento de 12 de noviembre de 1902, dictado para la ejecución de aquella Ley, en cuyo número 5.º se incluyen «Baleares y Canarias en su totalidad»; mientras el tercero establece textualmente cómo «las expropiaciones autorizadas por esta Ley serán en absoluto, esto es, con inclusión de los derechos de toda clase que afectan directa e indirectamente a la propiedad, de modo que, hecha la expropiación del inmueble afectado, aquellos derechos no revivirán por ningún concepto, sea cualquiera el uso o destino que por el pronto o en lo sucesivo se dé al referido inmueble», con lo que es visto el rigor legal que presidió en todo momento la expropiación de referencia a este recurso, que al acomodarse en el fondo y en la forma a la Ley y al Reglamento especiales ya citados, vino a determinar la condición irreversible del bien, por lo que, aun cuando quisiera llevarse al límite la interpre-

tación favorable a la posición contraria y perfilar la posibilidad estimatoria de una aplicación de la Ley vigente en la actualidad, que condujera a la viabilidad de los derechos que sus artículos 54 y 55 establecen, no podría admitirse en derecho la posibilidad de una reversión, al tenor de la disposición transitoria contenida en la final de la Ley vigente de 16 de diciembre de 1954, pues si según éstas los expedientes de expropiación iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley nueva, se regirán por la legislación anterior, cuanto más, aquellos ya terminados totalmente, a cuya tramitación no es posible adscribir una permanencia más allá de los actos administrativos de declaración y ejecución, ni un elemento constitutivo distinto del que produjo la situación—si legalmente forzosa, también contratada en todos los extremos, según la doctrina clásica—, a que el expropiado prestó plena conformidad al momento del otorgamiento, razonamiento éste que culmina cuando—sobre todo el anterior de determinación de ley aplicable—se observa lo dispuesto en el Decreto de 23 de diciembre de 1955, o sea posterior a la Ley y anterior al Reglamento actuales, y dictado en cumplimiento de la disposición tercera de aquélla, por virtud del cual se determinan las leyes y decretos que continuarán en vigor, cuyo último epígrafe expresa que hasta que no se publiquen los reglamentos a que se refieren los artículos 100 y 107 de la Ley (o sea los referentes a expropiación por razones de defensa nacional y seguridad del Estado), que todavía no se han dictado, «se declaran subsistentes las disposiciones que hasta ahora han regido la expropiación forzosa en los Ministerios «de orden castrense», tanto en tiempo de paz como de guerra, en zonas polémicas de costas, fronteras y seguridad», etcétera, con lo que es visto cómo en la materia especial se previene la subsistencia de la Ley y del Reglamento de 1900 y del Real Decreto y de la Real Orden aludida, que determinan las zonas y de la inclusión de Baleares en el artículo 5.º del Reglamento citado, por cuanto ni se oponen a los preceptos de la Ley ni al atribuirles la categoría de norma reglamentaria, como indicado epígrafe dice, puede entenderse que se anula la especialidad de su definición expropiatoria pretérita, elusiva de todo carácter resolutorio respecto a la declaración fundacional, sino, antes bien, que el Decreto citado y la ausencia de normas aplicables en el Reglamento vigente, así como la inexistencia del que para las expropiaciones militares la Ley anuncia, ratifican la pervivencia de la legislación específica a este respecto, con independencia de la inmovible situación legal específica del bien que fué objeto de tan peculiar fórmula expropiatoria a la que debe atenerse.

8.º CONSIDERANDO: Que a mayor abundamiento de los razonamientos anteriores, ya por sí decisorios del problema planteado, puesto que contienen la determinación del derecho aplicable a la expropiación de que se trata por virtud de la esencia causal de la función expropiatoria, según ha sido expuesto en el Considerando precedente, cabe añadir que, precisamente por la misma causa y por obra de la condición de estos bienes, en poder del Estado, como necesarios para la defensa nacional, tienen el carácter de dominio público adscrito a aquella necesidad y a favor de su actual propietario, lo que le atribuye un derecho de los llamados de-

maniables, en el sentido teleológico de la actividad de la Administración, como operativa fundamental para la consecución de sus fines utilizando para ello el servicio de un patrimonio, concepto novísimo éste, en que la originalidad a través del vocablo «doman» aparece primero en los tratadistas alemanes antes que en los italianos y se refleja como nomenclatura legal por primera vez en el Código civil italiano de 1942 (en sus artículos 822, 823 y 1.145) al expresar los bienes que forman parte del «demanio público» y la característica adjetivada de «demanialité», como inherente a la función de su atributo, que es lo que constituyen su especialísima condición jurídica y refieren su tutela a la Administración, determinándose su posesión como una de aquellas cosas fuera del comercio, en todo caso, y en las que cabe la concesión de parte del goce sin perturbación esencial de la naturaleza como bienes de patrimonio indisponible por la esencialidad de su adscripción funcional, más que de su destino; concepto aportado al Derecho español en la Ley de Patrimonio del Estado de 15 de abril de 1964, y que se utiliza en su artículo 5.º referido a la «naturaleza demanial» de los bienes, y en el Reglamento de la Ley citada dictado en 5 de noviembre de 1964, si bien ambas disposiciones sólo cabrá estimarlas con criterio de orientación doctrinal respecto al concepto de «Bienes del Estado», dada la fecha de promulgación de ambas disposiciones, posteriores a la situación jurídica existente en el momento de producirse ante la Administración la solicitud del recurrente y que, en definitiva, según el artículo 23 de dicha Ley de Patrimonio, harán que se rijan por los mismos las normas de la Ley de Expropiación forzosa, las adquisiciones que provengan de expropiación, con lo que se revierte el examen al análisis de la legislación aplicable, según el contenido de la propia Ley, que ha quedado ya detallado en el Considerando anterior, según quedó dicho.

9.º CONSIDERANDO: Que en realidad la pretensión de los recurrentes si bien aparece muy concreta en cuanto a la interposición contra unos actos perfectamente determinados, los del Ministerio del Ejército de 25 de octubre y 17 de diciembre de 1964 y en este aspecto se ordena la acción, conforme exige la sentencia de 27 de enero de 1962, en el sentido de que es el acto administrativo impugnado lo que constituye el objeto del recurso y sin él no hay proceso—todo ello según quedó analizado y resuelto en el Considerando tercero—, también operan los recurrentes suponiendo el advenimiento de hechos que ya dan como realizados y determinantes del empleo de los bienes, de una consiguiente desafectación de éstos a su finalidad en los supuestos de su existencia; mas, por el contrario, si se examina la Orden del Ministerio del Ejército de 23 de octubre en la que puede considerarse su parte dispositiva, dice textualmente «ni aun desafectando la finca del ramo de Ejército y acordada su enajenación habría lugar a la reversión, sino que tendría que ser enajenada en subasta», resolución que aparte estas interesantes declaraciones de orden genérico, al igual que la de la afirmación de que lo necesario es «impedir que permaneciendo la finca en manos de particulares» porque «el libre uso de las facultades de los propietarios perjudique a la defensa nacional» o de que «para la defensa nacional no hace falta la finca, lo que

hace falta—sic—es que no sea de propiedad particular»; y esa declaración administrativa rima con la petición del solicitante, tan sólo respecto a un momento determinado, en cuanto niega, en él, la desafectación y la reversión que se pretende por el hoy recurrente, y en este aspecto, de esencia del proceso administrativo, así como de la resolución de 17 de diciembre de 1964, que declaró no haber lugar a la reposición, procede confirmar el acto como conforme a derecho y desestimar el recurso contencioso-administrativo instado a nombre del Procurador señor C. B. de O., que insta en nombre del recurrente señor F.: en primer término no ser conforme a derecho las resoluciones recurridas; en segundo lugar la declaración de que Predio Cabrera debe considerarse desafectado de la expropiación sobre las zonas que señaló el Capitán General Jefe del Alto Estado Mayor, como precisas para la defensa nacional; y por último, que a consecuencia de la desafectación nace el derecho de reversión del recurrente, términos de pretensión que concuerdan sustancialmente con los del *petitum* del segundo recurrente y codemandante la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana (cuyo recurso se acumuló al anterior por Auto de 3 de julio último), y a cuyo tenor se pide «la desafectación de la finca que propiedad de la Iglesia Católica fué expropiada en virtud de la Real Orden de 25 de junio de 1916 en la isla de Cabrera»; segundo, que la Santa Iglesia mencionada tiene derecho a la reversión del predio como consecuencia de la desafectación; y tercero, que son nulas y sin efecto las resoluciones impugnadas; con lo que se ofrece un paralelismo en la pretensión impugnatoria; respecto al que, según es visto, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo por ambos recurrentes interpuesto.

## B) RESEÑA DE SENTENCIAS

### I. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

#### 1. *Arrendamientos: Proyecto de reforma interior de población.*

La competencia municipal no se extiende a los arrendamientos existentes sobre parte de un solar no expropiado.

CONSIDERANDO: Que para la ejecución de un proyecto de reforma interior de población, el Ayuntamiento acordó expropiar parcialmente la finca, en el sentido de ocuparse parte del suelo y expropiar todo el vuelo del edificio, quedando el local del recurrente dentro del solar edificable no expropiado, salvo una pequeña parte no especificada, extendiéndose la acción administrativa a declarar la resolución y desalojo del local arrendado, proceder que vulnera el artículo 15 de la Ley de Expropiación forzosa, que limita la necesidad de la ocupación a los bienes estrictamente indispensables para el fin expropiatorio, no siéndolo la parte del vuelo que queda dentro de las nuevas alineaciones sobre el cual no hay causa de utilidad pública que imponga su adquisición forzosa por la Corporación, ya que si fuese necesario para el trazado del proyecto debería constar en el expediente y darse además cumplimiento al artículo 144 de la Ley de Régimen local, que establece que en todo proyecto de expropiación por urbanización se comprenderá no sólo la superficie

materialmente ocupada, sino la necesaria para asegurar el proyecto, lo cual tampoco se ha realizado, infringiéndose asimismo el artículo 48 de la Ley de 12 de mayo de 1956, porque al ser aprovechable el resto del solar, el propietario puede demoler el edificio sometiéndose al plan de ordenación, lo que indica que al expropiarse parcialmente una finca queda al propietario la posibilidad de que quiera mantener los arrendamientos existentes y reedificar como establece el mencionado artículo en relación con el 78 de la Ley de Arrendamientos urbanos, de la cual no puede privarle la Administración expropiante por tratarse de relaciones de carácter privado a la que es ajena, ni menos aún indemnizar de oficio unos perjuicios que el propietario debe reclamar con arreglo al artículo 23 de la Ley de Expropiación forzosa, ya que de resultar antieconómica la conservación del resto de la finca no expropiada, el dueño debe solicitar la expropiación total y si la Administración no accede a ello, concederle la indemnización establecida en el artículo 46 de la propia Ley, naciendo el derecho de indemnización de la denegación de la expropiación total (sentencia del Tribunal Supremo de 14 de noviembre de 1958), pero no puede la Administración ir más lejos de lo que permite el citado artículo 23 y otorgar una indemnización especial, consistente en mantener el derecho al resto del solar, originando el absurdo de que al haberse transferido a la Administración el vuelo íntegro, queda el propietario dueño de un solar en el cual no podrá edificar si no readquiere de la Administración expropiante el derecho de vuelo, lo que por otra parte pugna con la venta al expropiado de terreno colindante edificable como lo realiza la Administración, naciendo todo ello de una interpretación equivocada del ámbito de las expropiaciones urbanísticas, pues en el caso de expropiaciones de fincas arrendadas, por razones de urbanismo y para trazado de nuevas líneas y edificaciones, la Administración adquiere originariamente las fincas expropiadas, libres de cargas reales y de derechos personales, disponiendo el artículo 108 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales de 27 de mayo de 1955, que la expropiación forzosa produce la extinción de los arrendamientos sobre ellas existentes, es decir, que lo que se expropia es el derecho de propiedad y al desaparecer éste se resuelven los arrendamientos sobre la finca; pero invertir los términos en forma que se expropie el arrendamiento y se conserve la propiedad de los solares de los edificios afectados, significa torcer el sentido de la Ley de Expropiación y vulnerar las garantías de los interesados. (Sentencia de 21 de diciembre de 1965.)

## 2. *Intereses.*

Han de satisfacerse los intereses legales, de conformidad con lo supuesto en el artículo 57 de la Ley desde que transcurrieron los seis meses de la fijación del justiprecio por el Jurado hasta el pago efectivo. (Sentencia de 21 de octubre de 1965.)

## 3. *Jurados provinciales.*

El criterio y valoración de los Jurados provinciales merece una superior estimación que el de los peritos de las partes, según constante Jurisprudencia. (Sentencia de 19 de octubre de 1965.)

#### 4. *Justiprecio: Derecho arrendaticio.*

Si se procede por un Ayuntamiento al desahucio administrativo, por razones urbanísticas, de un local de negocio, lo cual implica una verdadera expropiación, ha de hacerse una justa valoración del derecho de que se le priva al expropiado, de tal manera que éste ni sufra merma en su patrimonio ni obtenga ganancia a costa de la Administración, correspondiendo al Jurado provincial fijar el justiprecio si no hubo acuerdo entre las partes. (Sentencia de 19 de octubre de 1965.)

#### 5. *Justiprecio: Ley del Suelo.*

Es realidad indiscutible que la finca expropiada es eminentemente rústica, destinada al cultivo de regadío, para cuya tasación son inoperantes los criterios y normas de la Ley del Suelo, porque sea cual fuere la naturaleza de cualquier terreno, lo que determina su aplicación no es la calificación que merezca con arreglo a ella, sino el fin a que obedezca la expropiación misma, que no ha de ser otro que el que de modo tan escueto como preciso establece en su artículo 1.º, al decir que tiene por objeto la ordenación urbanística en todo el territorio nacional. Y siendo así, es indudable que la expropiación motivo del recurso no tuvo por fin la ordenación urbana del sector expropiado, sino la necesidad de evitar los graves y frecuentes daños causados por las crecidas del arroyo Tamarguillo, finalidad que pone de manifiesto el propio Decreto de 21 de julio de 1960, que declaró de urgente realización las obras de «Desviación de dicho arroyo para la defensa de la ciudad de Sevilla, primera fase», como literalmente dice el proyecto de Decreto aprobado, no por organismo alguno a los que atribuye la Ley del Suelo la actividad o la competencia urbanística, sino por el Ministerio de Obras Públicas, y de ahí que por el mismo fin de la expropiación concediera el Decreto una subvención del 75 por 100 del presupuesto de ejecución por contrata a pagar en cuatro anualidades mediante certificaciones expedidas por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo el 25 por 100 restante a cargo del Ayuntamiento de Sevilla, el cual, según expresión literal del referido Decreto, «suscribió en forma su compromiso de auxilio», circunstancias que son de notar porque revelan de por sí que la expropiación motivo del pleito no guarda relación alguna con las a realizar por razón de urbanismo, únicas a las que son de aplicar los preceptos de la Ley del Suelo. Y de ello se sigue que el valor del terreno en la fecha de su ocupación no puede ser otro que el que corresponde a su naturaleza intrínseca de finca rústica acrecentado por su emplazamiento inmediato a la barriada de San Jerónimo, circunstancia especialísima que la revaloriza de por sí, abstracción hecha de perspectivas urbanísticas, y que precisa tener en cuenta para la determinación de su precio. (Sentencia de 19 de octubre de 1965.)

## II. FUNCIONARIOS.

### 1. *Sanciones: discrecionalidad.*

La elección de la sanción a aplicar, dentro de las autorizadas por la Ley, y dentro de la calificación legal de la falta, es potestativa y discre-

cional de la Administración. Y una vez aceptada en esta sentencia como procedente y ajustada a derecho la calificación formulada en las resoluciones recurridas, no es facultativa de esta jurisdicción la sustitución de la sanción en ellas impuestas de entre las autorizadas por la norma legal, por otra de una menor gravedad. (Sentencia de 22 de octubre de 1965.)

#### 2. Sanciones: recursos.

Los acuerdos de destitución o separación definitiva del servicio adoptados por la Dirección General de Administración Local pueden ser recurridos en alzada ante el Ministro de la Gobernación. (Sentencia de 22 de octubre de 1965.)

#### 3. Sanciones: separación.

Si existe un defectuosísimo cumplimiento de los deberes que el cargo impone, con daño evidente a los intereses públicos y al prestigio de la función, está ajustado a derecho el acuerdo de separación. (Sentencia de 22 de octubre de 1965.)

### III. HACIENDAS LOCALES.

#### 1. Derechos y tasas.

No pueden imponerse por una Diputación sobre el tendido de conducción de energía eléctrica si los elementos de dicha instalación se hallan en la zona de servidumbres y no en la de dominio público. (Sentencia de 15 de noviembre de 1965.)

#### 2. Plus valía: tasa de equivalencia.

No viene sujeta a satisfacer este arbitrio la transformación de una Sociedad regular colectiva en Sociedad Anónima. (Sentencia de 9 de noviembre de 1965.)

### IV. POLICÍA URBANA.

#### *Finca ruinosas.*

Ante la contradicción tan frecuente como lamentable entre los peritos de los intereses en juego, el juzgador ha de conceder valor definitivo al dictamen de la Dirección técnica municipal de edificaciones y a los informes de la Comisión asesora de expedientes contradictorios de fincas ruinosas, cuyos organismos, ante los criterios de franca contradicción de los arquitectos de las partes, deben prevalecer como ponderadores y objetivos. (Sentencia de 6 de noviembre de 1965.)

### V. RÉGIMEN JURÍDICO.

#### 1. Escrito por correo.

Habiéndose acudido, como medio de presentación del recurso, dirigido a Madrid desde Bilbao, a la fórmula de certificado en las oficinas de Correos, como autoriza el artículo 66 de la Ley de Procedimiento administrativo, ello debió realizarse en la forma que el expresado precepto

determina en su número 3, indispensable para que la fecha de entrega del escrito de recurso en aquellas oficinas pudiera considerarse como de presentación ante el órgano destinatario; y como quiera que el envío no se hizo así, pues no se presentó el sobre abierto para extender el funcionario de Correos en el pliego la diligencia de entrega, es visto que la fecha de presentación de aquél en el Ministerio no puede ser otra que la que consta en el Registro del Departamento como ingreso del recurso. (Sentencia de 23 de octubre de 1965.)

## 2. *Jurisdicción contencioso-administrativa.*

### a) *Interés directo.*

El interés directo se viene entendiendo reiteradamente, con la sentencia de 6 de junio de 1959, como aquel que, de triunfar la acción ejercitada, provocaría en el reclamante algún beneficio, siendo de todo punto evidente que de aceptar la petición del actor en el presente caso, ello tendría una repercusión notoria en la conducta del denunciado y consecuentemente en la competencia que se hace al servicio regular de transportes del actor con beneficio evidente en su explotación. (Sentencia de 14 de octubre de 1965.)

### b) *Dictamen de Letrado.*

Obligadas las Corporaciones locales a ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, es preceptivo por virtud de lo dispuesto en el artículo 370 de la Ley de Régimen local vigente, según el texto articulado aprobado en 24 de junio de 1955, que el acuerdo correspondiente vaya precedido del dictamen de un Letrado, como exige también el artículo 388 del Reglamento de Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones locales de 17 de mayo de 1952, siendo indispensable cuando se interpone recurso contencioso-administrativo acompañar al escrito iniciándolo el documento que acredite el cumplimiento de tal formalidad, según el apartado *d)* del párrafo 2) del artículo 57 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, concediéndose tanta trascendencia procesal a la falta de requisito, que produce conforme al apartado *f)* del artículo 82 de aquel ordenamiento, la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. Y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso si se actuó sin acompañar al escrito justificante de haberse interesado y dado el dictamen de Letrado, previo al ejercicio de la acción, ni presentado con la demanda, ni a pesar de alegarse por el Abogado del Estado la inadmisibilidad del recurso al contestarla, se interesó la subsanación del defecto con arreglo al artículo 129 de la Ley reguladora de esta jurisdicción, buscando un cauce procesal que la Sala podría considerar para decidir si la omisión era en trámite tan avanzado y momento en que se producía, corregible y subsanable. (Sentencia de 11 de octubre de 1965.)

### c) *Plazo.*

Para interponer este recurso el plazo es de dos meses, contados éstos

como de treinta días, sin excluir los inhábiles, según constante Jurisprudencia. (Sentencias de 20 y 27 de octubre de 1965.)

El plazo de dos meses para interponer el recurso no puede ser prorrogado, y está fuera de plazo el recurso presentado el día siguiente de aquel en que venció el plazo aunque el día del vencimiento fuera inhábil. (Sentencia de 4 de noviembre de 1965.)

*d) Pago de la cantidad controvertida.*

Es obligado acompañar tal documento al escrito de interposición del recurso, y si no se acredita procede declarar la inadmisibilidad del recurso. (Sentencia de 11 de octubre de 1965.)

*e) Recurso de reposición: subsanación.*

Si se presentó el recurso de reposición dentro de los diez días que el Tribunal concedió al efecto, ha de estimarse subsanada la falta alegada por el Abogado del Estado como base para pedir la inadmisibilidad del recurso contencioso. (Sentencia de 15 de noviembre de 1965.)

## VI. SERVICIOS.

*Concesión.*

Si se acude al sistema de concesión para la construcción de un mercado, es necesario atenerse a las normas que sobre el particular establece el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales. (Sentencia de 20 de octubre de 1965.)

## VII. VIVIENDAS.

*Sanciones en las de protección estatal.*

Si bien esta Sala tiene reiteradamente declarado que el otorgamiento de la cédula de calificación definitiva no exime de la responsabilidad al promotor ante defectos constructivo que se observen con posterioridad, tal doctrina se refiere a casos en que tales defectos podían pasar ocultos a la inspección de la obra realizada para su recepción por los arquitectos oficiales, pero no cuando se trata, como en el caso que ahora se examina, de la medida superficial de las viviendas, extremo esencial del proyecto y de la calificación, que ni es susceptible de ocultación, ni la exactitud en su apreciación se resiste al menor grado de diligencia inspectora; por eso, que aunque la computación de las medidas en este caso de los balcones o terrazas no fuera admitida consecuentemente a efectos de valoración de superficie útil como al parecer lo hicieron, cualquier error en tal extremo quedaría convalidado mientras no fuera rectificado por la Administración a través de un proceso de lesividad. (Sentencia de 2 de diciembre de 1965.)

NEMESIO RODRÍGUEZ MORO.